

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular rad. **2015-00266**, promovido por el BANCO POPULAR a través de su apoderada judicial AMPARO MORA DE MOISÉS en contra de WILMER TORRES DUEÑEZ, informándole que la apoderada jurídica de la bancada demandante presentó recurso de reposición contra el auto proferido el trece (13) de marzo de 2020 notificado el nueve (09) de julio de 2020, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito, en consecuencia, sírvase proveer, disponga lo que en derecho corresponda

Villa del Rosario, 18 de mayo de 2021.



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario. -

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No.2015-00266 promovido por el BANCO POPULAR en contra de WILMER TORRES DUEÑES, procede el estrado judicial a decidir el recurso de reposición interpuesto por la Dra. AMPARO MORA DE MOISES contra el auto del trece (13) de marzo de 2020 notificado el nueve (09) de julio de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

Se encuentra que dentro de las consideraciones expuesta dentro del auto que es objeto de recurso se relata que dentro del presente proceso ejecutivo singular el 15 de marzo de 2016 este despacho dictó sentencia en la que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad al artículo 440 del CGP y posteriormente el 08 de octubre de 2018 se aprobó la liquidación del crédito presentada fecha desde la cual no existe actuación procesal de parte que evidencia un impulso procesal. En mérito de lo anterior, el despacho procedió por medio del referenciado auto y declaró el desistimiento tácito del proceso de conformidad al artículo 317 del código general del proceso, providencia que fue notificada por estado el nueve de julio de 2020 mediante el uso del estado electrónico implementado por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

Surtido el trámite correspondiente se encuentra que el 14 de julio de 2020 ante el correo electrónico oficial del despacho judicial la Doctora Amparo Mora presentó en el término legal recurso de reposición, por lo cual la secretaria procedió al traslado previsto en el artículo 319 del CGP para lo concerniente. Vencido el termino entra el despacho a estudiar los argumentos del recurrente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La doctora Amparo Mora de Moisés como apoderada jurídica del Banco Popular S.A. manifestó que este despacho no se ha pronunciado respecto de la solicitud de embargo formulada el 9 de diciembre de 2018 radicada en la cámara de comercio de Cúcuta, de modo que se solicita reponer el auto en cuestión.

Es competencia del despacho entrar a resolver el presente problema jurídico de dirimir si es procedente o no revocar el auto mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, con fundamento en lo esbozado por la parte actora.

III. CONSIDERACIONES

El recurso horizontal de reposición, consagrado en el art. 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

La figura del desistimiento tácito, se halla consagrada en el art. 317 del C.G.P., normativa que establece que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

De igual manera, en el literal b de la aludida normativa, prevé que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Tal como se ha venido indicando, mediante auto del nueve de julio de 2020, objeto del recurso, este despacho considero procedente declarar el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido por el artículo 317 del C.G.P., por cuanto se avizoraba el cumplimiento del término establecido en la norma jurídica.

Confrontados los argumentos expuestos dentro del fundamento fáctico del auto recurrido y lo manifestado por el recurrente es verídico afirmar que materialmente dentro del expediente reposa memorial radicado el 19 de diciembre de 2018 en el cual la cámara de comercio de Cúcuta a través de su secretaria general Edilma Corredor Hernández, comunicando a este despacho que fue inscrito bajo el No. 1009621 en el libro VIII de las medidas cautelares y demandas civiles, el 10 de diciembre de 2018. Así las cosas, teniendo en cuenta que son de recibo los argumentos del recurrente, se repondrá el auto objeto de censura procediendo a su revocatoria, procediendo con el siguiente estadio procesal, encontrando que este proceso ya fue aprobada liquidación del crédito y costas procesales.

De otra parte, e inscrito como se encuentra el embargo decretado por auto del 13 de junio de 2016, con respecto del establecimiento de comercio denominado “RESTAURANTE DONDE WILMER”, ubicado en la calle 9 No. 6-44 local 2-12 Centro Comercial Alejandría de la ciudad de Cúcuta, de propiedad del demandado WILMER TORRES DUEÑEZ, conforme se desprende del oficio de fecha 19 de diciembre de 2018 suscrito por la secretaria General de la Cámara de Comercio de Cúcuta, donde informa que el embargo fue inscrito bajo el No. 1009621 en el libro VIII del libro de medidas cautelares y demandas civiles, se considera viable y procedente llevar a cabo la diligencia de secuestro, para lo cual se ordena comisionar al ALCALDE POPULAR de la Ciudad de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto fechado 13 de marzo de 2020, notificado por estado el 1 de julio de 2020 y, en consecuencia, revocar dicha providencia, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL SECUESTRO del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 9 No. 6-44 local 2-12 Centro Comercial Alejandría de la ciudad de Cúcuta matrícula mercantil No. 00188607 de propiedad de WILMER TORRES DUEÑEZ cedula de ciudadanía No. 88.269.081 denominado “RESTAURANTE DONDE WILMER”, para lo cual se ordena comisionar al ALCALDE POPULAR de la ciudad de Cúcuta. Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndole amplias facultades conforme al artículo 40 del C. G. del P., designándose como secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS –AGROSILVO-, a quien se le comunicara a la calle 1 # 9-80 barrio “El Callejón” –agrosilvo@yahoo.es, advirtiéndole al funcionario comisionado que los honorarios no deben sobrepasar los \$200.000,00. Adviértase al empleado delegado que debe comunicar la fecha y hora de la diligencia al secuestre designado y una vez culmine la diligencia debe remitir inmediatamente la actuación para que obre en el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____ VENTIE (20) DE MAYO 2021_, a las 8:00 a.m, y se
desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular rad. **2015-00001**, promovido por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER en contra de JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, informándole que la mediante correo electrónico allegado al despacho judicial se informa que la entidad demandante revocó el poder conferido al Dr. Kennedy Gerson Cárdenas Velazco y otorgó poder a la Dra. Carmen Yulieth Ochoa Oliveros, en consecuencia, disponga lo que en derecho corresponda

Villa del Rosario, 18 de mayo de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario. -

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Del informe secretarial que antecede se tiene que dentro del presente proceso ejecutivo singular radicado No.2015-00001, se allega memorial poder suscrito por JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ CAMPO, Gerente General y representante Legal de la entidad demandante, mediante el cual revoca el poder al DR. KENNEDY GERSON CÁRDENAS VELAZCO y solicita reconocer personería a la DRA CARMEN YULIETH OCHOA OLIVEROS.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone Reconocer personería jurídica a la abogada CARMEN YULIETH OCHOA OLIVEROS, identificada con cédula # 37.279.139 y tarjeta profesional # 296.100 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso ejecutivo # 2015-00001, como apoderada judicial de la entidad demandante CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P., en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____ VENTIE (20) DE MAYO 2021_, a las 8:00 a.m, y se
desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular rad. **2016-00050**, promovido por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER en contra de BETTY OCHOA DE PANQUEVA, informándole que la mediante correo electrónico allegado al despacho judicial se informa que la entidad demandante revocó el poder conferido al Dr. Kennedy Gerson Cárdenas Velazco y otorgó poder a la Dra. Carmen Yulieth Ochoa Oliveros, en consecuencia, disponga lo que en derecho corresponda

Villa del Rosario, 18 de mayo de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario. -

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Del informe secretarial que antecede se tiene que dentro del presente proceso ejecutivo singular radicado No.2016-00050, se allega memorial poder suscrito por JOSÉ MIGUEL GONZALEZ CAMPO, Gerente General y representante Legal de la entidad demandante, mediante el cual revoca el poder al DR. KENNEDY GERSON CÁRDENAS VELAZCO y solicita reconocer personería a la DRA CARMEN YULIETH OCHOA OLIVEROS.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone Reconocer personería jurídica a la abogada CARMEN YULIETH OCHOA OLIVEROS, identificada con cédula # 37.279.139 y tarjeta profesional # 296.100 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso ejecutivo # 2016-00050, como apoderada judicial de la entidad demandante CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P., en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____ **VENTIE (20) DE MAYO 2021**_, a las 8:00 a.m, y se
desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez la demanda FIJACION CUOTA ALIMENTARIA, radicada # 54-874-40-89 -001 **2.021-00141** - 00, junto con el escrito que subsana la demanda presentado dentro del término concedido, la cual entra al despacho para decidir su trámite. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, Mayo 14 de 2021

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno.

Ha pasado al Despacho la demanda de FIJACION CUOTA ALIMENTARIA radicada # 2021-00141, promovida por CINDY LILIANA PEREZ MORENO a través de apoderado judicial GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, en contra de TITO AMAYA CACERES, inadmitida por auto abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021), y subsanada dentro del término concedido.

Revisado el escrito de subsanación se observa que:

No se allega lo correspondiente al solicitado en el auto de inadmisión de la demanda la cual reza: ***“no se allega soporte de envío y recepción del correo electrónico que notifica de la demanda tal como se anuncia en el acápite de notificaciones”***; lo anterior por cuanto en el escrito de la demanda se anuncia lo siguiente: “Conforme al decreto 806 de 2020 acredito que al momento de presentar la demanda ante o por medio de la plataforma electrónica de la Rama Judicial se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, conforme al artículo 6.

En razón a lo anterior este despacho determina que la demanda no fue subsanada en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

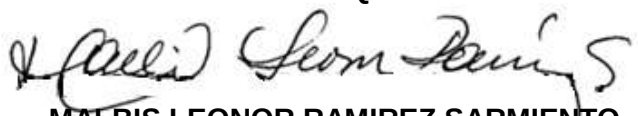
1.-) RECHAZAR la presente demanda de Fijación de Cuota de Alimentos, instaurada CINDY LILIANA PEREZ MORENO a través de apoderado judicial GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, en contra de TITO AMAYA CACERES, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) Hágase devolución de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3.-) Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA
DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy ____ VENTIE
(20) DE MAYO 2021_, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Proyectó:

Eduardo